Exp. No. 500.33.1.08-297
Vital No. 3100080001287323001
Expediente Digital: SUP-00010-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2100 *Fecha.* 26 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 200.41.09-0282 del 11 de marzo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA otorgó Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de 13.91 l/s y Permiso de Ocupación de Cauce al Municipio de Tauramena, para la construcción del acueducto que abastecería las veredas Aguablanca, Guichire, Delicias, Batallera, Raizal, Yaguaros, Chitamena, El Oso y Palmas, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por el término de diez (10) años.

2. A través de la Resolución No. 200.41.10-1124 del 04 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, modificó los artículos Primero, Segundo y el Parágrafo 1 del Articulo Tercero de la Resolución No. 200.41.09-0282 del 11 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar el caudal concesionado y de incluir al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, como beneficiario de la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, para el desarrollo de manera conjunta del proyecto Macro-Acueducto para el abastecimiento de las veredas: Garrabal, Tacuya, Buena Vista, Marenao, Caño Rico, Isimena, Palonegro, Guafal, Palmira, Palosolo, Brisas del Llano, Basbasco, La Vigia, Villa de San Antonio, Bella Vista, Bethel y los centros poblados La Horqueta, Brisas del Llano y Palonegro. El término del permiso de ocupación de cauce es por la vida útil del proyecto.

3. Mediante el oficio radicado en la Corporación, Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2020-06307 de fecha 16 de julio de 2020, el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, solicitó tramitar de forma independiente la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del macroacueducto Casical.

4. A través del oficio con No. 500.11.21-01708 de fecha 23 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, da respuesta al oficio radicado con el No. YO.2020-06307 de fecha 16 de julio de 2020, en el cual informa que se acepta la petición de tramitar la concesión de aguas superficiales de manera independiente.

5. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-05725 dé fecha 18 de mayo de 2021, el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, presentó solicitud tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el macroacueducto Casical y abastecimiento de las veredas, Oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Chitamena, Yaguaros, Batallera, Delicias, Raizal y la Lucha, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

6. A través del oficio con No. 500.11.21-06878 de fecha 13 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, da respuesta al oficio radicado con el No. YO.2021-05725 de fecha 18 de mayo de 2021, en el cual solicita sea ajustada y complementada la información, con el fin de dar continuidad al trámite.

7. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-13769 de fecha 17 de noviembre de 2021, el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, da respuesta a los requerimientos efectuados a través del oficio con No. 500.11.21-06878 de fecha 13 de octubre de 2021.

Exp. No. 500.33.1.08-297
Vital No. 3100080001287323001
Expediente Digital: SUP-00010-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2100 *Fecha.* 26 DIC 2023

8. Que, para los fines pertinentes, el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, presentó los siguientes documentos:

 1. Solicitud formal de concesión de aguas superficiales.
 2. Formulario Único Nacional de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado.
 3. Certificado de tradición y libertad No. 470-82336
 4. Copia documento de identidad del representante legal del municipio
 5. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor dieciocho mil seiscientos noventa y ocho millones setecientos ochenta y unos mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte ($18.698.781.742.00).
 6. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

9. A través de oficio con No. 500.10.2.22-01125 de fecha 24 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10. Resolución No. 500.36.23.0223 de fecha 3 de marzo de 2023, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, otorga una concesión de aguas superficiales al municipio de Monterrey, a captar de la quebrada Casical, por un caudal de 9,23 l/s, para uso doméstico y consumo humano, en beneficio del MACROACUEDUCTO CASICAL, conformado por las veredas Garrabal, Tacuya, Marenao, Cañorico, Palonegro, Isimena, Palmira, Guafal, La Horqueta, Villa San Antonio, Vigia, Buena Vista, Bella Vista, Bethel, Basbasco, Brisas del Llano, y los centros poblados La Horqueta, Brisas del Llano y Palonegro, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

11. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1271 del 11 de marzo de 2022 y comprobante de consignación No. 4129 del 16 de septiembre de 2022, por un valor de setenta y cuatro millones setecientos noventa y cinco mil ciento veintisiete pesos m/cte ($74.795.127), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

12. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar Inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, bajo el No. YO.2021-13769 de fecha 17 de noviembre de 2021, tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales para beneficio del macroacueducto Casical y abastecimiento de las veredas, Oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Chitamena, Yaguaros, Batallera, Delicias, Raizal y la Lucha, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

13. Mediante Auto No. 500.6.23-0190 del 13 de marzo de 2023 (Notificado el 12 de abril de 2023), por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales.

14. Oficio No. 500.10.2.23-03338 de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual CORPORINOQUIA remite al municipio de Tauramena el Aviso del trámite de Concesión de aguas, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a lo tipificado en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015

15. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación al área de solicitud de la Concesión de aguas el día 11 de mayo de 2023, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada como soporte a la solicitud.

16. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0404 del 08 de junio de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0404 del 08 de junio de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.2.-0190 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales para beneficio del Macroacueducto Casical, que abastece las veredas Aguablanca, Guichire, Delicias, Batallera, Raizal, Yaguaros, Chitamena, El Oso, Palmar, Aguamaco y La Lucha, jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare"; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica allegada mediante radicados YO.2021-05725 del 18 de mayo de 2021 y YO.2021-13769 del 17 de noviembre de 2021, en función de la normatividad ambiental vigente, que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015, y realizó visita técnica de evaluación el día 11 de mayo de 2023; de dichas actuaciones se tiene lo siguiente:

Evaluada la información técnica presentada por el usuario, se tiene que la oferta total de la quebrada Casical aguas arriba de la bocatoma corresponde a 269.89 l/s, lo que significa una oferta neta disponible de 134,945 l/s ≈ 135 l/s, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de Julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se debe considerar el caudal de seguridad, que es la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%). No obstante, es necesario traer a este proceso de evaluación el caudal concesionado de la misma fuente hídrica, al municipio de Monterrey mediante Resolución No. 500.36.23.0223 de fecha 3 de marzo de 2023, correspondiente a 9,23 l/s. Así las cosas, tenemos una ***oferta neta disponible de 125,77 l/s.***

Ahora bien, verificados los cálculos de demanda de caudal, en concordancia con la Resolución 0330 de 2017, se tiene que para abastecer los 2355 usuarios que se beneficiarán del Macroacueducto Casical en jurisdicción del municipio de Tauramena, se requieren ***6,614 l/s,*** *que corresponden al caudal máximo diario (QMD) calculado para la población proyectada.*

Definidos los caudales de oferta y demanda, se puede concluir que el caudal requerido en Concesión para abastecer el Macroacueducto Casical - Tauramena, representa el 5,25% de la oferta neta disponible, quedando en la fuente, después de la captación que abastece población rural de los municipios de Monterrey y Tauramena, una disponibilidad de 119.156 l/s, lo cual significa que no se afectará la dinámica de este cuerpo de agua.

Por lo expuesto, esta Corporación considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al Municipio de Tauramena / Nit. 800.012.873-7 por un caudal de ***6,614 l/s,*** *a captar de la Quebrada Casical, a la altura de las coordenadas N: 5°2'59,42" W: 72°52'38,08", para uso doméstico y consumo humano, en beneficio del MACROACUEDUCTO CASICAL, veredas Oso, Aguamaco, Guichire, Palmar, Aguablanca, Delicias, Chitamena, Raizal, Batallera, Yaguaros, y La Lucha, en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. Las condiciones bajo las cuales se otorga la referida concesión de aguas, se resumen a continuación.*

Tabla 21. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

Fuente de abastecimiento	Coordenadas geográficas		Uso	No. Resolución Autorización Sanitaria	Caudal L/s	Término de la concesión
	Latitud	Longitud				
Quebrada Casical	5°2'59,42"	72°52'38,08"	Doméstico/ consumo humano	01712 del 20 de diciembre de 2019	6,614	5 años

Fuente: Corporinoquia, 2023.

La presente Concesión de aguas superficiales otorgada al Municipio de Tauramena es por el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico; por lo tanto, solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

1.1 PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA

Una vez revisada la información correspondiente al PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Por lo tanto, el Municipio de Tauramena deberá ejecutar los proyectos formulados, dando cumplimiento al cronograma y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores, dentro del informe de cumplimiento de Medidas Ambientales. Para efectos del cumplimiento del cronograma, donde se establece la ejecución durante los años 2022 al 2026, se tomará el año 2022 como año 1, 2023 como año 2, y así consecutivamente hasta el año 2026 siendo este el último año de vigencia de la concesión de aguas, es decir el año 5.

El Municipio de Tauramena, como beneficiario de la concesión de aguas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

1.2 MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *No realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación, correspondiente a 6,614 l/s.*

- *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- *Realizar anualmente un aforo de caudal en la Quebrada Casical, en época de verano (meses de enero, febrero o marzo), aguas arriba de la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente hídrica para suplir la demanda; los resultados se deberán allegar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.*

- *Realizar mantenimientos periódicos a la estructura de captación, desarenador, líneas de aducción, conducción, distribución y a cada uno de los componentes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable durante la vigencia de la concesión, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema acorde con los manuales de operación del mismo y reportar dichas actividades en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.*

- *De conformidad con los Artículos 125 y 126 de la Resolución 0330 de 2017, garantizar el Tratamiento de los lodos generados en la potabilización, así como la Disposición final de los mismos e indicar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anuales, las acciones desarrolladas.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.*

- *En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de aguas presente reducción considerable de caudal, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar medidas correctivas.*

1.3 MEDIDAS DE PREVENCIÓN

• Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

• La presente concesión será única y exclusivamente para abastecimiento del Sistema de Acueducto Macroacueducto Casical, del Municipio de Tauramena; por lo tanto, se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.
• Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la presente concesión.

• En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente Concepto Técnico.
• Teniendo en cuenta que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, contempla dentro del Plan de Acción la actividad "OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE CAPTACION DEL MACROACUEDUCTO UBICADO EN LA VEREDA MONSERRATE ALTO EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA", los municipios de Monterrey y Tauramena, como beneficiarios del Permiso de Ocupación de Cauce, deberán, previo a la intervención del área sobre la quebrada Casical, informar a esta Corporación las actividades que se proyecta desarrollar, y solicitar pronunciamiento sobre la pertinencia de Modificar el Acto Administrativo mediante el cual se otorgó el mentado Permiso de Ocupación de Cauce.

• Cualquier actividad que se pretenda desarrollar en el marco de la Optimización del Sistema de Acueducto "Macroacueducto Casical", y que por su naturaleza requiera el uso y/o aprovechamiento de otros recursos naturales, diferentes a la Concesión de aguas otorgada mediante el presente concepto técnico, deberá contar con el respectivo Permiso o Autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

• CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual el municipio de Tauramena deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

1.4 MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El Municipio de Tauramena identificado con NIT. 800.012.873-7 deberá cumplir una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la Quebrada Casical.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectáres de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto cuatro (0,4) hectáreas**, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.*

Tabla 1. Medida de compensación Sector Aguas (acueductos veredales)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoria Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,4 hectáreas

Fuente: con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

1.5 OBLIGACIONES GENERALES

- *El Municipio de Tauramena, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

- *El Municipio de Tauramena, deberá realizar un mantenimiento correctivo inmediato a los sistemas de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución y disposición de lodos que garantice el óptimo funcionamiento del MACROACUEDUCTO CASICAL, en aras de asegurar el uso sostenible y responsable del recurso hídrico. El soporte de dicha actividad deberá ser allegado a esta corporación mediante un informe técnico donde se evidencia las actividades realizadas.*

- *En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.08-297.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o

poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(…) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (…).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

Exp. No. 500.33.1.08-297
Vital No. 3100080001287323001
Expediente Digital: SUP-00010-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2100 *Fecha.* 26 DIC 2023

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),

reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque eco sistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

Exp. No. 500.33.1.08-297
Vital No. 3100080001287323001
Expediente Digital: SUP-00010-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2100 *Fecha.* 26 DIC 2023

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales para el macroacueducto Casical y abastecimiento de las veredas, Oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Chitamena, Yaguaros, Batallera, Delicias, Raizal y la Lucha, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

El proyecto macroacueducto hará uso y aprovechamiento de las aguas provenientes de la fuente hídrica denominada Quebrada Casical, ubicada en las coordenadas geográficas latitud 5°2'59.70" N longitud 72°52'34.22" W, en donde el sistema de captación consiste de una bocatoma de fondo, dentro de sus componentes principales encontramos la presa para almacenar agua, aletas de protección, el solado superior o cresta con una longitud de vertedero de 12 m se encuentra 1 m por encima del fondo de la quebrada, solado inferior, también cuenta con una rejilla metálica para el ingreso del agua con una longitud de 1 m con un diámetro de barra de 1", válvula de purga y/o lavado, by pass y cámara y/o caja de derivación, que sirve para orientar el agua hacia el desarenador, de la cámara de derivación salen dos tuberías de 8" con un longitud de aducción de 105 m hasta la cámara de entrada del desarenador.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

Exp. No. 500.33.1.08-297
Vital No. 3100080001287323001
Expediente Digital: SUP-00010-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2100 *Fecha.* 26 DIC 2023

El Articulo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Articulo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Asi mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prórroga en los términos del Articulo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el articulo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma*".

Asi mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: "*La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*".

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

Exp. No. 500.33.1.08-297
Vital No. 3100080001287323001
Expediente Digital: SUP-00010-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2100 *Fecha.* 26 DIC 2023

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

(...) **Artículo 43.** Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0404 del 08 de junio de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, para el macroacueducto Casical y abastecimiento de las veredas, Oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Chitamena, Yaguaros, Batallera, Delicias, Raizal y la Lucha, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales

encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su

reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*
>
> Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.23-0404 del 08 de junio del 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, el Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero punto cuatro (0.4) de hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por el Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.23-0404 del 08 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar el permiso ambiental para el macroacueducto Casical y abastecimiento de las veredas, Oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Chitamena, Yaguaros, Batallera, Delicias, Raizal y la Lucha, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, concernientes a Concesión de Aguas Superficiales, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, por un caudal total de 6,614 l/s, a captar de la Quebrada Casical, para uso doméstico y consumo humano, para el MACROACUEDUCTO CASICAL y abastecimiento de las veredas, Oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Chitamena, Yaguaros, Batallera,

Delicias, Raizal y la Lucha, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 21. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

Fuente de abastecimiento	Coordenadas geográficas		Uso	No. Resolución Autorización Sanitaria	Caudal L/s	Término de la concesión
	Latitud	Longitud				
Quebrada Casical	5°2'59,42"	72°52'38,08"	Doméstico/ consumo humano	01712 del 20 de diciembre de 2019	6,614	5 años

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.23-0404 del 08 de junio de 2023.

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2°: El Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, como producto de la presente autorización de concesión de Aguas Superficiales deberá captar el agua de la fuente hídrica autorizada en las siguientes condiciones:

- El proyecto macroacueducto hará uso y aprovechamiento de las aguas provenientes de la fuente hídrica denominada Quebrada Casical, ubicada en las coordenadas geográficas latitud 5°2'59.70" N longitud 72°52'34.22" W, en donde el sistema de captación consiste de una bocatoma de fondo, dentro de sus componentes principales encontramos la presa para almacenar agua, aletas de protección, el solado superior o cresta con una longitud de vertedero de 12 m se encuentra 1 m por encima del fondo de la quebrada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la Concesión de Aguas Superficiales, es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. No realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación, correspondiente a 6,614 l/s.

2. Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los

volúmenes de agua captada. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

3. Cumplir con lo estipulado en el Articulo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

4. Realizar anualmente un aforo de caudal en la Quebrada Casical, en época de verano (meses de enero, febrero o marzo), aguas arriba de la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente hídrica para suplir la demanda; los resultados se deberán allegar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.

5. Realizar mantenimientos periódicos a la estructura de captación, desarenador, líneas de aducción, conducción, distribución y a cada uno de los componentes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable durante la vigencia de la concesión, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema acorde con los manuales de operación del mismo y reportar dichas actividades en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente.

6. De conformidad con los Artículos 125 y 126 de la Resolución 0330 de 2017, garantizar el Tratamiento de los lodos generados en la potabilización, así como la Disposición final de los mismos e indicar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anuales, las acciones desarrolladas.

7. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.

8. En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de aguas presente reducción considerable de caudal, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar medidas correctivas.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

2. La presente concesión será única y exclusivamente para abastecimiento del Sistema de Acueducto Macroacueducto Casical, del Municipio de Tauramena; por lo tanto, se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Acto administrativo.

3. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la presente concesión.

4. En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el

punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al presente acto administrativo (Resolución).

5. Teniendo en cuenta que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, contempla dentro del Plan de Acción la actividad "OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE CAPTACION DEL MACROACUEDUCTO UBICADO EN LA VEREDA MONSERRATE ALTO EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA", los municipios de Monterrey y Tauramena, como beneficiarios del Permiso de Ocupación de Cauce, deberán, previo a la intervención del área sobre la quebrada Casical, informar a esta Corporación las actividades que se proyecta desarrollar, y solicitar pronunciamiento sobre la pertinencia de Modificar el Acto Administrativo mediante el cual se otorgó el mentado Permiso de Ocupación de Cauce.

6. Cualquier actividad que se pretenda desarrollar en el marco de la Optimización del Sistema de Acueducto "Macroacueducto Casical", y que por su naturaleza requiera el uso y/o aprovechamiento de otros recursos naturales, diferentes a la Concesión de aguas otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá contar con el respectivo Permiso o Autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

7. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto administrativo, para lo cual el municipio de Tauramena deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

ARTICULO CUARTO: El Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, deberá dar cumplimiento a las obligaciones de carácter general, mencionadas a continuación:

1. El Municipio de Tauramena, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente Acto Administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. El Municipio de Tauramena, deberá realizar un mantenimiento correctivo inmediato a los sistemas de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución y disposición de lodos que garantice el óptimo funcionamiento del MACROACUEDUCTO CASICAL, en aras de asegurar el uso sostenible y responsable del recurso hídrico. El soporte de dicha actividad deberá ser allegado a esta corporación mediante un informe técnico donde se evidencia las actividades realizadas.

3. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.08-297.

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por el Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

Exp. No. 500.33.1.08-297
Vital No. 3100080001287323001
Expediente Digital: SUP-00010-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2100 *Fecha.* 26 DIC 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Articulo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: El Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, para el macroacueducto Casical y abastecimiento de las veredas, Oso, Aguamaco, Palmar, Guichire, Aguablanca, Chitamena, Yaguaros, Batallera, Delicias, Raizal y la Lucha, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto cuatro (0.4) hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.08-297.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad, el Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0404 del 08 de junio de 2023 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.08-297.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0404 del 08 de junio de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Tauramena con Nit. 800.012.873-7, en la dirección Calle 5 # No. 14-34 del Municipio de Tauramena, Casanare, o al correo electrónico infraestructura@tauramena-casanare.gov.co, desarrolloeconomico@tauramena-casanare.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Exp. No. 500.33.1.08-297
Vital No. 3100080001287323001
Expediente Digital: SUP-00010-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2100 *Fecha.* 26 DIC 2023

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Redactó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yenifer Alejandra Farías Cepeda*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.33.1.1.08-297
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0404
Fecha: 08 de junio del 2023.

Fecha de proyección: 26 de junio del 2023.